Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Asunto: 520013110002- 2022-00234-00
(Simulación Absoluta)
Demandante: Carmen Alicia Guerrero Tutalcha
Demandado: Jesús Homero Gomajoa Reina y otros

Conforme la nota secretarial firmada electrónicamente a las 09:11:50 AM de la presente calenda, se informa que por intermedio de apoderada judicial la señora CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA, mayor de edad, domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.822.374 formula demanda verbal en frente de los señores **JESÚS HOMERO GOMAJOA REINA**, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.973.230, **JENNY MARGOTH RECALDE TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.258.553, **HUGO ORLANDO BASTIDAS LEGARDA,** mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.333.290**,** **MAURO JAIME BASTIDAS LEGARDA**, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.332.763, **MONICA VIVIANA DIAZ MENESES**, mayor de edad, domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.480.748 y **VERONICA LILIANA VALLEJOS**, mayor de edad, domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.832.312 (fol. 5), en orden a que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

> ***"****PRIMERA: Que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 2.542 de fecha 18 de agosto de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N.), registrada bajo los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos.* ***240-220318****,* ***240-220319*** *y* ***240-220320*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.), a través del cual el Señor JESUS HOMERO GOMAJOA REINA, transfiere el pleno dominio y posesión material de los bienes inmuebles distinguidos como Lotes de Terreno Dos (2), Tres y Cuatro (4), Ubicados en el Barrio Aranda – Villa Nueva*

de esta ciudad de Pasto (N.) a la Señora JENNY MARGOTH RECALDE TRUJILLO.

SEGUNDA: Que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 2.911 de fecha 14 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N.), registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-220318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.), a través de la cual la Señora JENNY MARGOTH RECALDE TRUJILLO, transfiere el pleno dominio y posesión material del bien inmueble distinguido como Lote de Terreno Dos (2), Ubicado en el Barrio Aranda – Villa Nueva de esta ciudad al Señor MAURO JAIME BASTIDAS LEGARDA.

TERCERA. Que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 2.912, de fecha 14 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N.), registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-220319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.), a través de la cual la Señora JENNY MARGOTH RECALDE TRUJILLO, transfiere el pleno dominio y posesión material del bien inmueble distinguido como Lote de Terreno Tres (3), Ubicado en el Barrio Aranda – Villa Nueva de esta ciudad Al Señor HUGO ORLANDO BASTIDAS LEGARDA.

CUARTA: Que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 5.734 de fecha 20 de Octubre de 2014, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto (N.), registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-220321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.) a través de la cual el Señor JESUS HOMERO GOMAJOA REINA, transfiere el pleno dominio y posesión material del bien inmueble distinguido como Lote de Terreno Cinco (5), Ubicado en el Barrio Aranda –Villa Nueva de esta ciudad a la Señora MONICA VIVIANA DIAZ MENESES.

QUINTA: Que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 286 de fecha 07 de Julio de 2015, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Unión (N.), registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-9767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N.), a través de la cual el Señor JESUS HOMERO GOMAJOA REINA, transfiere el pleno dominio y posesión material del bien inmueble distinguido como DOS Lotes de Terreno ubicados en la Vereda La Cañada del Municipio de La Unión-Nariño, que hacen parte de una finca de mayor extensión conocida con el nombre de "CENTRO", a la Señora VERONICA LILIANA VALLEJOS.

SEXTA: DECLARAR que el Señor JESUS HOMERO GOMAJOA REINA, de manera dolosa ocultó a la sociedad conyugal que conformó con CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA, los bienes inmuebles cuya simulación se declara.

SEPTIMA: DECRETAR que el Señor JESUS HOMERO GOMAJOA REINA, pierde la porción que le corresponde sobre los bienes inmuebles cuya simulación se declara, en la liquidación y partición que se haga sobre los bienes de la sociedad conyugal que conformó con la

Señora CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA, a la cual deberá restituir estos bienes.

OCTAVA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene que por el Registrador de Instrumentos Púbicos del Circuito de Pasto (N.), se cancelen los registros de las precitadas Escrituras Púbicas: 2.542 de fecha 18 de Agosto de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N.), 2.911 de fecha 14 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N.), 2.912, de fecha 14 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N.) y 5.734 de fecha 20 de Octubre de 2014 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto (N.) y se reestablezca el título del demandado JESUS HOMERO GOMAJOA REINA que obra en el registro de Matrículas Inmobiliarias No. 240-220318, 240-220319, 240-20320 y 240-20321, que corresponde a las escrituras púbicas citadas, y, por medio de las cuales los demandados JENNY MARGOTH RECALDE TRUJILLO, MAURO JAIME BASTIDAS LEGARDA, HUGO ORLANDO BASTIDAS LEGARDA y MONICA VIVIANA DIAZ MENESES, adquirieron los inmuebles por compra hecha a JESUS HOMERO GOMAJOA REINA.

NOVENA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene que por el Registrador de Instrumentos Púbicos del Circuito de La Unión, se cancele el registro de la precitada Escritura Pública No. 286 de fecha 07 de Julio de 2015, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Unión (N.), y se restablezca el título del demandado JESUS HOMERO GOMAJOA REINA que obra en el registro de Matrícula Inmobiliaria No. 248-9767 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N.), que corresponde a la Escritura Publica citada, y, por medio de la cual la demandada VERONICA LILIANA VALLEJOS, adquirió el bien inmueble por compra hecha a JESUS HOMERO GOMAJOA REINA.

DECIMA: También, como consecuencia se ordene a los señores; Notario Segundo Del Círculo de Pasto, Notario Cuarto Del Círculo de Pasto y Notario Único del Círculo de la Unión (N.), que en el original del protocolo de las aludidas Escrituras, tome nota de lo decidido en esta sentencia.

DECIMA PRIMERA: Igualmente, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, los Demandados, Señores: JENNY MARGOTH RECALDE TRUJILLO, MAURO JAIME BASTIDAS LEGARDA, HUGO ORLANDO BASTIDAS LEGARDA, MONICA VIVIANA DIAZ MENESES y VERONICA LILIANA VALLEJOS, deben restituir al también demandado, Señor JESUS HOMERO GOMAJOA REINA, en los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo, la posesión material de los inmuebles.

DECIMA SEGUNDA: CONDENAR al Señor JESUS HOMERO GOMAJOA REINA a restituir o pagar a la sociedad conyugal que conformó con CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA, el valor actualizado de los bienes inmuebles a que se hizo mención en los numerales anteriores, suma sobre la cual deberá pagar intereses legales al 0.5% mensuales, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

DECIMA TERCERA: Se condene a los demandados al pago de los frutos y a la indemnización de daños y perjuicios causados así:

LUCRO CESANTE: Consistente en los frutos dejados de percibir por cada uno de los bienes inmuebles descritos en los numerales OCTAVO y NOVENO del presente acápite de declaraciones y condenas, en concreto del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 248-9767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N.), por concepto de las cosechas de productos de la región como café, plátano, yuca, limón, naranja, aguacate, etc. (…)

*DECIMA CUARTA: Que se condene a los Demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho***"** (fol. 11 - 12)

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos en conjunto, la judicatura advierte las siguientes falencias:

1. – En relación a las **acciones: i) de simulación absoluta y ii) de ocultamiento o distracción de bienes sociales**, es menester advertir que, en el campo del derecho, la pretensión consiste en expresar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho; es una acción jurídica puesta al conocimiento de un funcionario investido de jurisdicción y competencia para que sea resuelta previo el trámite de un procedimiento. En materia civil, son elementos de la pretensión que permiten identificar la Litis objeto del proceso, los siguientes:

a). - Los sujetos o partes entre los que habrá de ventilarse la controversia.

b). - El objeto que hace referencia a cierta cosa, bien de la vida o conducta ajena, y

c). - La controversia que alude a un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor fundamenta la pretensión.

Con dichos elementos se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso particular y según se presenten esos elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su singularidad, elementos que no podrán ser alterados en la sentencia, lo que tanto significa que la pretensión debe plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el

demandante, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

Al efecto establece el artículo 88 del Código General del Proceso que: "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"

Dicho esto, es menester advertir, que previo a la expedición del Código General del Proceso, en vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la H. Corte Suprema de Justicia advirtió que los procesos que tratan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje **civil**, *"**como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica**"*[1](Subrayado y negrilla ex – texto).

Conforme de lo expuesto, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia se ha insistido en esa posición y a propósito de la prenombrada normativa, esa Corporación expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *"los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales*

[1] CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533.

derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)"[2] (Subraya ex – texto).

Si bien es cierto en la actualidad en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen los Artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, pues el artículo 626 de la misma norma derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, empero las precitadas reglas en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge o la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, el referido razonamiento que en su momento expuso la H. Corte Suprema de Justicia en antes señalados mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, **y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.**

El presente libelo introductorio, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la ex cónyuge CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA dirige en relación con cinco contratos de compraventa celebrados por su ex – consorte JESÚS HOMERO GOMAJOA REINA como vendedor, protocolizados mediante las Escrituras Públicas **Nos. 2.542 de fecha 18 de agosto de 2016**, **2.911 de fecha 14 de septiembre de 2016**, **2.912, de fecha 14 de Septiembre de 2016, 5.734 de fecha 20 de Octubre de 2014** celebradas en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto y **No. 286 de fecha 07 de Julio de 2015** otorgada en la Notaría Única de la Unión (Nariño), buscando la

[2] CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

"restitución de los inmuebles enajenados" a la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada.

Conforme lo expuesto, el debate es, como ya se dijo, **meramente civil**, sin pasar inadvertido que los Artículos 21 y 22 del C. G. P. no atribuyeron competencia a los jueces de familia para conocer de los procesos de simulación de contratos siendo deber del juez analizar si tiene la atribución legal de competencia requerida para resolver la presente controversia; sin que por lo demás sea viable acumular la acción de simulación, como equivocadamente lo entendió el extremo activo, con la acción a través de la cual se pretende lograr la cristalización de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1824 del Código Civil disposición que reza: *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada",* lo que tanto significa que la consecuencia jurídica que establece dicha disposición se concreta a la pérdida de la porción que el cónyuge tiene sobre la cosa dolosamente ocultada o distraída, y la obligación de restituir dicha porción doblada, la cual **si** es de competencia de los jueces de familia en virtud de lo dispuesto en el numeral 22 del art. 22 del C. G. P.; incumpliéndose, de esta manera, el requisito contemplado en el numeral primero del Artículo 88 del C. G. P., referente a *"que el juez sea competente para conocer de todas [las pretensiones], sin tener en cuenta la cuantía*", presentándose en la presente Litis una indebida acumulación de pretensiones, sin pasar inadvertido además que, debidamente estudiado el poder visto a fls. 19 del expediente digital que integra estas diligencias se advierte que la ex cónyuge Litigante CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA **NO** facultó a su apoderada para ejercer la acción de sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales prevista en el art. 1824 del C. C., entendiendo entonces que el ejercicio del mandato por parte de la togada que presenta la demanda no se ajusta a las facultades otorgadas en el citado mandato, mismo que si se analiza otorgado con sujeción estricta de lo normado en el Art. 74 del CGP cuando en su inciso 1°. Preceptúa: " *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", habida consideración a que la actora otorgó el poder para que "<u>en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION Y DEMAS DECLARACIONES CONSECUENCIALES</u>", no siendo la acción de

sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales una declaración consecuencial de la acción de simulación. (Subraya ex texto)

2. – Ésta Judicatura advierte que el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 establece que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben inscribirse en el competente registro civil; así mismo, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 prevé que *"los hechos, actos y providencia judiciales o administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas".*

El canon 105 del Decreto 1260 de 1970 en su parte pertinente dispone: **"***Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos***"**

Obsérvese que a tenor del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 *"ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro".*

Advierte ésta Judicatura que, según el numeral tercero del libelo introductorio visible a folio 6 del expediente digital, mediante sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto se decretó la cesación de efectos civiles, por divorcio, del matrimonio contraído por los señores JESÚS HOMERO GOMAJOA REINA y CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, lo que tanto significa que corresponde al extremo activo acreditar tal circunstancia o estado civil con la inscripción pertinente en el acta de registro civil de nacimiento de los citados CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA y JESÚS HOMERO GOMAJOA REINA en virtud de lo previsto en los artículos 5, 11, 22 y 44 del

Decreto 1260 de 1970 y 1° del Decreto 2158 de la misma anualidad.

No se puede pasar inadvertido que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 consagra que *"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938,* ***se probarán con copia de la correspondiente partida o folio****. (…)*", lo que tanto significa que el estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil **y no con la del acto que declara o crea el estado respectivo**, así, el estado civil de divorciado, se acredita, no con copia de la sentencia que decretó el divorcio, sino con la copia del acta que, con base en aquella sentencia se asienta en el libro respectivo de registro del estado civil; en el caso estudiado el decreto de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal no se prueba con la copia del instrumento público mediante el cual se protocolizó, sino con la copia del registro civil de nacimiento de JESÚS HOMERO GOMAJOA REINA y CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA el cual debe contener la respectiva anotación marginal. Como el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, tal cual se establece en los artículos 2º y 5º del Decreto 1260 de 1970, es incuestionable que, por lo mismo, tales hechos, actos y providencias se encuentran no sólo sujetas a un régimen de registro particular, sino también a un medio de prueba específico, o como lo tiene explicado la H. Corte Suprema de Justicia, *"un determinado estado civil únicamente se demuestra, hoy por hoy, mediante la aportación de las pruebas que, de conformidad con la ley, sirvan para establecerlo"*[3], por lo que, de cara a tal omisión debe ser subsanada por la actora como quiera que descenderá esta judicatura a inadmitir la demanda bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 90 del C. G. P.

Importa destacar que en el ordenamiento civil colombiano la prueba del estado civil, y de las situaciones que de él dimanan, está circunscrita a la copia auténtica del correspondiente folio o al certificado que con base en él expidan[4] los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y

---

[3] *Sentencia de 13 de agosto de 1991, sin publicar oficialmente.*

[4] ***Artículo 105*** ibídem. .- *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

la oficina central[5], es más, el Decreto 1260 de 1970 previó que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hagan fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la descrita normatividad[6].

Así las cosas, debe entenderse que el legislador, atendiendo al carácter de orden público que encarnan los aspectos concernientes al estado civil de las personas, estableció frente a su prueba y la acreditación de las situaciones jurídicas que de él se deriven, una solemnidad o tarifa legal consistente en allegar la copia auténtica del folio que corresponda o el certificado que contenga los elementos esenciales de la inscripción respectiva y los de aquella de cuya prueba se trate, revistiendo, además, a tales documentos del carácter de instrumento público[7].

Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil**:

> "**no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos.** El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las

---

[5] ***Artículo 110*** ibídem. *Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos.*
No se podrán expedir copias de certificados.
Los certificados contendrán, cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate.
Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.

[6] ***Artículo 106*** ibídem. *Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

[7] *"La calidad de público corresponde a cualquier documento, escrito o no, que tenga su origen en la actividad de un funcionario público en ejercicio del cargo (…) El instrumento público es una especie de documento público, que consiste en un escrito proveniente de un funcionario público en ejercicio de su cargo o autorizado por éste. Para que exista jurídicamente documento público deben cumplirse dos requisitos: 1. Consistir en un escrito, 2. Provenir de un funcionario público en ejercicio del cargo o estar autorizado por éste". (DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial tomo 2, primera Edición 1987. Pág. 544).*

diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887" (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.° 1998-00618-01)[54]

Reiterando lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que *"[s]e tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia,* ***que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única****"* (CSJ SC 5676 – 2018 de 19 dic. 2018, en la cual se reiteró la CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

Lo anterior sin pasar inadvertido que la Corte Constitucional ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional: *"la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados"* (T – 729 de 2011, T – 023 de 2016)

3. – En el acápite "REGISTRO DE LA DEMANDA (MEDIDA CAUTELAR) la parte actora solicitó que, se ordene el registro de la demanda en los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 240-220318, 240-220319, 240-20320 y 240-20321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.) y en el No. 248-9767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N.); lo que tanto significa que bajo el amparo del Artículo 83 del C. G. del P. que reza *"en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*, de manera que, para la procedencia de su decreto, la disposición trascrita obliga a identificar los bienes inmuebles con precisión y entratándose de los bienes muebles a informar el lugar donde se encuentran, por lo tanto, en virtud de que no habría lugar a decretar las solicitadas, indefectiblemente la parte actora debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de acreditar el envío simultáneo a la parte demandada JESÚS HOMERO

GOMAJOA REINA, tanto del libelo introductorio y de sus anexos y de la subsanación de la demanda a través de la respectiva empresa de mensajería terrestre o mensaje de datos, habida consideración que, si bien se solicitaron medidas cautelares previas, no es procedente en esta instancia procesal el decreto de las mismas, conforme se explicó.

Los defectos citados en los numerales 2 y 3 son causales de inadmisión con apoyo en el numeral 2 del inciso 3º del Artículo 90 del C. G. P., el advertido en el numeral 1 con apoyo en la causal 3ª, con lo cual se impone concederle a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias de su demanda advertidas con antelación, so pena de rechazo de dicho libelo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

4.- Finalmente y, conforme da cuenta Secretaria, en el mandato conferido por la señora CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA a la Togada EDITH FIERRO VERGARA, se indicó de forma expresa el siguiente buzón de correo electrónico de dicha apoderada judicial: edithfierrov@hotmail.com, el cual, coincide con la dirección electrónica suministrada en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA) cumpliendo, de esta manera, el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *"[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*; lo que tanto significa que es procedente el reconocimiento de personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO, R E S U E L V E:

1. - RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada EDITH FIERRO VERGARA, con tarjeta profesional 68.405 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 30.735.309 expedida en Pasto (N.) como apoderada de la señora CARMEN ALICIA GUERRERO TUTALCHA, en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos de dicho libelo advertidos en los considerandos de este auto, so pena de rechazo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dese cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez

Firmado Por:
Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d480570959a8be98f6d308f56cd2c46f2bf29a0219cc52a45772a993a173aaa**
Documento generado en 20/09/2022 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica